

Secretaria. 15-03-2021

Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por DAYANIS PAOLA CASSIANI MENDOZA, Contra WILMAN JOSÉ SANTANA VELASQUEZ. Informándole que se presenta para su ejecución con base en un acta de conciliación. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, quince (15) de marzo de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DAYANIS PAOLA CASSIANI MENDOZA
Demandado:	WILMAN JOSÉ SANTANA VELASQUEZ
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00101-00

ASUNTO A TRATAR

Se presenta al despacho proceso ejecutivo de alimentos por la señora DAYANIS PAOLA CASSIANI MENDOZA contra WILMAN JOSÉ SANTANA VELASQUEZ.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se puede apreciar que esta fue presentada con base en un acta de conciliación de la Comisaría de Familia del municipio de Aracataca Magdalena, con fecha veintiséis (26) de agosto de 2014. Donde se fijó un valor en pesos, correspondiente a la cuota alimentaria que debía suministrarle a sus hijo VICTOR MANUEL SANTANA CASSIANI. En tratándose de las pretensiones de la demanda, es notorio que estas no son presentadas con precisión y claridad, como lo indica el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 4. El cual menciona; *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*

Así pues, es visible para este despacho, que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, que establece:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

1. Cuando no reúna los requisitos formales."

En este sentido, como antes se mencionó la demanda se presentó sin establecer de forma clara y precisa las pretensiones, por cuanto en los hechos de la demanda, se establece como demandado al señor WILMAN

JOSÉ SANTANA VELASQUEZ y en las pretensiones de la demanda BRUNO MIGUEL VALLE AREVALO, también es preciso mencionar que en los hechos se hace referencia a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10.420.000.00) y en el acápite de lo peticionado UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00). Como quiera que la demanda no cumplió los requisitos, la presente será inadmitida, de conformidad a lo establecido al artículo 82 del Código General Del Proceso.

Por lo que este Juzgado, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por DAYANIS CASSIANAI MENDOZA Contra WILMAN JOSÉ SANTANA VELASQUEZ .

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 009**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **16 de MARZO** de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria